



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°200-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 27 de marzo de 2026

VISTO:

El Acta de Fiscalización N° 592-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador Municipal; Acta N° 50-2024-DE EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR del Fiscalizador Municipal; Acta de Fiscalización N° 770-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador Municipal; Acta N° 62-2024-DE EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR del Fiscalizador Municipal; Informe Técnico N°079-2024-GRV-FA-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Autorizaciones; Proveído N°5080-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Técnico N° 056-2024-GNVDLC-SGOP-GDUC-MDCC de Apoyo Técnico de Licencias y Edificaciones; Proveído N° 1528-2024-MDCC-GDUC-SGOP del Sub Gerente de Obras Privadas; Proveído N° 6621-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Técnico N° 124-2024-GRV/FA-SGCCUEP-GDUC-MDCC de Fiscalización de Autorizaciones; Proveído N° 7184-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Legal N° 206-2025-ABG II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Resolución de Sub Gerencia N°058-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Legal N° 279-2025-ABGII-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Técnico N° 170-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos - SGCCUEP; Proveído N° 3207-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Legal N° 395-2025-ABG II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Final de instrucción N° 172-2025-SGCCUEP-GDUC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Proveído N° 02932-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 006-2026-ABG VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Carta N°0007-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Carta N° 0008-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 0036-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 033-2026-ABG VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Resolución de Gerencia N° 0149-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 0179-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Escrito S/N Trámite 260115J222 del administrado Rolando Royer Bedón Castro; Informe N° 0088-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Proveído N° 0098-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de Apelación Trámite 260205J276 del administrado Rolando Royer Bedón Castro; Proveído N° 0259-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 100-2026-ABG-VACR-I-GDUC-MDCC Abogado de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0103-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 929-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 017-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 034-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades al establecer que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG) establece como requisito de validez que el acto administrativo esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG regla que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia, Expediente N° 0002-2021-PI/TC, erige que de acuerdo con lo establecido en la LPAG y su TUO vigente, a efectos de quedar configurada la responsabilidad subjetiva, es necesario, además de la comisión de la infracción y la producción objetiva del resultado, que la acción pueda ser atribuida al infractor a título de dolo o culpa. Al respecto, corresponde subrayar, en primer lugar, que cuando se ha dispuesto que sólo mediante ley o decreto legislativo (es decir, que sólo mediante normas con rango legal) se pueda fijar un régimen de responsabilidad administrativa objetiva, se busca evitar una regulación implícita de la misma o que sea mediante disposiciones infra legales, lo cual se constituye en una garantía para los administrados;

Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Casación N° 3702-2000-Mogueua, fundamento cuarto, pauta que el artículo V del "Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al "conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas";

Que, bajo lo glosado, estimando el marco normativo precitado, es procedente examinar si la decisión contenida en la Resolución de Gerencia 0149-2026-GDUC-MDCC se dio con arreglo a ley, respecto a lo actuado en el expediente administrativo y el recurso impugnatorio presentado por el recurrente;

Que, mediante escrito S/N, signado con Trámite 260115J222, de fecha 15 de enero de 2026, el administrado Rolando Royer Bedón Castro presenta sus descargos, a través de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad al Informe Final de Instrucción N° 172-2025-SGCCUEP-GDUC, reconociendo en este su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas como DUC 68, DUC 84, DUC 90 DUC 99, DUC 101 y DUC 104; por lo que, solicita la aplicación de atenuante legal de responsabilidad, consecuentemente se reduzca la sanción pecuniaria, hasta por un monto menor al cincuenta por ciento (50%) del importe total de la multa;

Que, a través de la Resolución de Gerencia 0149-2026-GDUC-MDCC de fecha 23 de enero de 2026, notificada el 28 de enero de 2026, se sanciona al administrado Bedón Castro Rolando Royer, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 68 "Ejecutar obras de edificación en general, ampliación remodelación, modificación, modificación, cercos, demolición, sin contar con la autorización municipal correspondiente", al haberse verificado que realizó la construcción del primer al quinto nivel del predio ubicado en la manzana N, sub lote 15-A, sub lote 15-B, sub lote 15-C, pueblo tradicional de Zamácola, distrito de Cerro Colorado, sin contar con la debida autorización municipal, anotando; además en su considerando sexto que, vistos los antecedentes que forman parte del expediente y transcurrido el plazo correspondiente se verifica que el administrado no presentó descargo en contra del Informe Final de Instrucción N° 172-2025- SGCCUEP-GDUC;

Que, con escrito S/N, signado con Trámite 260205J276 el administrado Rolando Royer Bedón Castro, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0149-2026-GDUC-MDCC, solicitando se declare la nulidad del referido acto administrativo y, en consecuencia, se disponga retrotraer el procedimiento administrativo en cuestión, al estado de evaluación de descargos. Asimismo, solicita que la autoridad administrativa emita pronunciamiento expreso y debidamente motivado sobre los descargos formulados contra el Informe Final de Instrucción N° 172-2025-SGCCUEP-GDUC, señalando, además, como agravios la vulneración del derecho de defensa y el quebrantamiento del derecho de motivación de las resoluciones, más aún si se considera que los descargos efectuados se presentaron oportunamente a través de la Mesa de Partes de la entidad, en fecha 15 de enero de 2026;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

2505 984 20

Que, evaluados los actuados, se advierte la vulneración del principio del debido procedimiento, toda vez que no se ha cumplido con evaluar ni emitir pronunciamiento sobre los descargos formulados por el administrado, ahora impugnante, frente al Informe Final de Instrucción N° 172-2025-SGCCUEP-GDUC. En tal sentido, corresponde precisar que constituye un derecho de los administrados que sus alegaciones sean objeto de valoración y análisis por parte de la administración, mediante una respuesta expresa congruente y sustentada en fundamentos fácticos y jurídicos, situación que no se evidencia en el presente caso, configurándose una omisión relevante que afecta la validez del acto administrativo impugnado. Siendo así, concierne declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Gerencia N° 0149-2026-GDUC-MOCC, al configurarse un vicio insubsanable por vulneración del deber de motivación, disponiendo asimismo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación de descargos, a fin de que la autoridad competente emita un nuevo acto administrativo debidamente sustentado y conforme a ley;

Que, mediante Informe Legal N° 017-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, opina se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0149-2026-GDUC-MDCC por las consideraciones expuestas en el ítem "Análisis Jurídico Legal" del presente informe, retro trayéndose los actuados hasta la evaluación de los descargos formulados frente al Informe Final de Instrucción N° 172-2025-SGCCUEP-GDUC, acorde al numeral 12.1, del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; se declare improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Bedón Castro Rolando Royer, por haberse configurado la sustracción de la materia; se ordene a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento, debidamente motivado y con expresa valoración de los descargos, estimado que el nombre correcto del administrado es Rolando Royer Bedón Castro; se dé por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; se disponga remitir copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto a que determine las responsabilidades a que hubiere lugar por la emisión del acto administrativo viciado. Lo cual es ratificado por el Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni, Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, a través del Proveído N° 034-2026-GAJ-SGALA-MDCC;

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida correspondería al Gerente Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 202. 2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024- MDCC, emitir la respectiva resolución, disponiendo asimismo, que ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que quebranta el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo sub examine, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°0149-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, retro trayéndose los actuados hasta la evaluación de los descargos formulados frente al Informe Final de Instrucción N° 172-2025-SGCCUEP-GDUC, acorde al numeral 12.1, del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Rolando Royer Bedón Castro, por haberse configurado la sustracción de la materia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente; ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento, debidamente motivado y con expresa valoración de los descargos presentados, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, acorde con el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto a que determine las responsabilidades a que hubiere lugar por la emisión del acto administrativo viciado.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado Rolando Royer Bedón Castro, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

